

RESOLUCIÓN RTV-670-29-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación determina:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Disposición Transitoria:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión expresa:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

4

n

El quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...".

Que, las Resoluciones Aplicables son:

Resolución No RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, con la que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: "Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y que de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones...".

Resolución No RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, con la que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó: "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."

"Art. 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

- 1) Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicará al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizará y la investigación a realizar;
- 2) Transmisión de asuntos de emergencia o de Seguridad Nacional de catástrofes naturales;
- 3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local;
- 4) Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Autoridad de Telecomunicaciones.

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de la autorización original previa solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación a su terminación.

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información...".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión expresa:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

7

81

El quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...".

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

"Artículo 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante oficio N° MINTEL-STTIC-2013-0163-O de 09 de abril de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, remite a este Organismo, copia del oficio N° MINEDUC-DM-2013-00053-OF de 03 de abril de 2013, en el que, la doctora Mónica Franco Pombo, Ministra de Educación, Subrogante, entre otros aspectos, manifiesta que está reuniendo los requisitos respectivos para la operación de una frecuencia de televisión abierta con tecnología analógica, en la banda UHF, para la implementación de un canal educativo del Ministerio de Educación, a cargo del Proyecto TeleEducación. Adicionalmente, señala que los estudios de ingeniería necesarios para el proceso correspondiente se encuentran en proceso de realización, por lo que tan pronto el mismo culmine serán enviados.

Que, con oficio N° STL-2013-00254 de 03 de mayo de 2013, el señor Superintendente de Telecomunicaciones (S), en atención al mencionado oficio del Ministerio de Educación, manifiesta: "...le agradeceré someter a consideración de los señores miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la autorización para la operación temporal del canal 28 UHF (554-560 MHz), de manera que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias, a fin de verificar la factibilidad de operación del canal adyacente 28 UHF (554-560 MHz) con tecnología analógica en el Cerro Pichincha, para servir a la ciudad de Quito, para lo cual se dispondrá de la infraestructura y equipamiento de transmisión que el Ministerio de Educación proveería.", pedido con el que insiste la Superintendencia mediante oficio N° ITC-2013-2444 de 16 de mayo de 2013.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del memorando No. DGER-2013-0870 de 29 de mayo de 2013, manifiesta: "...tomando en cuenta que se trata de pruebas para verificar la posibilidad de operar estaciones de televisión abierta analógicas en canal adyacente, y que el canal 28 UHF se encuentra disponible para servir a la ciudad de Quito desde el Cerro Pichincha, esta Dirección considera que desde el punto de vista técnico es factible atender el requerimiento realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, mediante memorando No. DGJ-2013-1255 de 25 de junio de 2013, la Dirección General Jurídica, en atención al oficio N° MINEDUC-DM-2013-00053-OF de 03 de abril de 2013, mediante el cual la doctora Mónica Franco Pombo, Ministra de Educación, Subrogante, manifiesta que solicita una frecuencia de televisión abierta con tecnología analógica, en la banda UHF, para la implementación de un canal educativo del Ministerio de Educación, a cargo del Proyecto TeleEducación, concluyendo: "...al existir una solicitud por parte de la Ministra de Educación, de fecha 03 de abril de 2013, en el que manifiesta su deseo de operar una frecuencia de televisión abierta con tecnología en la banda UHF, para la implementación de un canal educativo, que cuenta con informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones quien conforme el Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, ha tomado en

9

cuenta la necesidad expuesta por el Ministerio de Educación, y solicita que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorice la operación temporal del canal 28 UHF (554-560 MHz), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice las pruebas y mediciones de campo a fin de verificar la factibilidad de operación del canal adyacente 28 UHF (554-560 MHz) con tecnología analógica en el Cerro Pichincha, para servir a la ciudad de Quito, considerando la disposición de la infraestructura y equipamiento de transmisión que el Ministerio de Educación proveería.- Esta Dirección señala además que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en aplicación del número 1 del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que señala la competencia de autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y al contar con los informes técnico y jurídico de dicho organismo de control y el informe técnico de la Dirección General del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, considera procedente autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la operación temporal del canal 28 UHF (554-560 MHz), en el Cerro Pichincha, a fin de que realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias, y verificar de esta forma si es factible la operación de canales adyacentes con tecnología analógica para servir a la ciudad de Quito, para lo cual se dispondrá de la infraestructura que el Ministerio de Educación proveería."

Que, el mencionado trámite fue remitido al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de lo establecido en el Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió un alcance al informe de autorización temporal para la operación del canal 28 UHF en la ciudad de Quito, constante en el memorando N° DGJ-2013-2556-M de 27 de noviembre de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del oficio STL-2013-00254, y, de los memorandos DGGER-2013-0870 y DGJ-2013-2556-M, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la operación temporal del canal 28 UHF (554-560 MHz), para que dicho Organismo Técnico de Control realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias, a fin de verificar la factibilidad de operación del canal adyacente 28 UHF (554-560 MHz), con tecnología analógica en la ciudad de Quito, para lo cual se dispondrá de la infraestructura, equipamiento de transmisión y programación que el Ministerio de Educación proveería.

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año calendario a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias no tendrá costo alguno.



ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL, se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Ministerio de Educación.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 02 de diciembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL